



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **2234000012816**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"correo electrónico"

Descripción clara de la solicitud de información
"Adjunto archivo." (sic)

Archivo
2234000012816.docx

El archivo adjunto contiene copia simple de un escrito sin número de referencia ni fecha de emisión, suscrito por la particular, en los siguientes términos:

[...]

Solicito:

A) Copia simple o versión electrónica LEGIBLE de los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido ante la Secretaría de Finanzas las corrientes de opinión con registro, desde que entró en vigor el actual Estatuto del PRD. Esa obligación está prevista en el artículo 28 de esa norma.

B) Nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión que están acreditados ante la Secretaría de Finanzas o son responsables de la presentación de los informes citados.

C) Nombre y características (periodicidad, tiraje, costo reportado) de las publicaciones que cada expresión ha registrado ante el PRD y que tiene la obligación de editar.

[...] (sic)

2. Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, notificó a la particular, mediante la Plataforma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 2234000012816, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día 12/09/2016, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo adjunto.

Archivo: 2234000012816_065.pdf

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 07/10/2016 18:34:11

Si usted solicitó datos personales; se adjunta a la presente la ficha de pago correspondientes a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo." (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple de un oficio sin número de referencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por un integrante del Comité de Transparencia, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

[...]

Con fecha 13 de septiembre del año 2016 recibimos su oficio PRDUT-403/2016, concerniente a la solicitud de información INFOMEX-INAÍ con número folio 2234000012816, en la cual requieren lo siguiente

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Por lo que se le informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática reformo sus estatutos en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, en ellos se incluye el artículo 28 invocado que:

A la letra dice:

Las Corrientes de Opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que Pagan al Partido sus aportantes, señalando el nombre es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

estos. La Coordinación Nacional de la Corriente de Opinión será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo transferir la diferencia a la Secretaría de Finanzas cuando se le requiera. La Comisión de la Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las Corrientes de Opinión respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la Corriente. Aunado a lo anterior, las Corrientes de Opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho periodo.

También es cierto que el artículo 20 del mismo ordenamiento indica:

Las personas afiliadas al Partido podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éstas se encuentren, de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el presente ordenamiento y de los Reglamentos que de éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto. Las Corrientes de Opinión deberán, de manera obligatoria, encontrarse registradas ante el órgano del Partido competente para tal efecto.

Así como el artículo 27 indica:

Las actividades de las corrientes de opinión se realizarán sólo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido. La cantidad máxima que los afiliados del Partido podrán aportar anualmente a las corrientes de opinión será por el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno. La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá, en cualquier momento fiscalizar a las corrientes de opinión.

Es importante señalar también que el artículo quinto transitorio del mismo ordenamiento señala

QUINTO TRANSITORIO.

Para efectos de cumplimiento y aplicación de las cuestiones de transparencia y acceso a la información contempladas en el presente ordenamiento, en tanto no entre en vigor de manera formal la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será aplicable, para efectos del presente Estatuto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior en términos del artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este orden de ideas es de destacar que el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica de manera muy clara:

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y...

De lo anterior se desprende que las Corrientes de Opinión no reciben recursos públicos, ni realizan actos de autoridad de ningún tipo, pues es de hacer nota que su fuente de ingresos es privada por lo que se informa al solicitante que se remita

directamente a las mismas, pues no es obligación del partido publicar esta información lo anteriormente mencionado.

[...] (sic)

3. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Acudo a interponer recurso por la falta de respuesta del PRD a mi solicitud de información, misma que se niega a atender con argumentos engañosos. Como se desprende con claridad del artículo 1o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que el partido cita en su 'respuesta', los partidos políticos son sujetos obligados de la ley. Ese artículo NO refiere que deben informar solamente sobre los recursos públicos que reciben, sino que, en su calidad de entes de interés público que reciben recursos del erario, están obligados a transparentar su información. Lo solicitado por la suscrita fueron los informes que el Estatuto del PRD —norma que están obligados a cumplir todos los militantes y órganos de ese partido— obliga a presentar a las Corrientes de opinión y que son datos que, por ende, los órganos de esa fuerza política deben tener. O en su caso, deben informar si las Corrientes de opinión no le entregan a ese partido la información que están obligadas a proporcionar. Remito al texto de mi solicitud en la que se advierte con claridad que solicito información que el partido esta obligado a tener, sin importar si son recursos públicos o privados. Atte. [...]"
(sic)

4. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3162/16** al recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los apartados III, V y VII del punto Primero y Segundo del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 3162/16**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión, y el derecho con el que cuenta para formular alegatos u ofrecer pruebas ante este Instituto, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, se notificó a la particular la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que le concede la Ley para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia simple del oficio sin número de referencia, de misma fecha a la de su recepción, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y dirigido al Comisionado Ponente, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 3162/16**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000012816** en la que solicitan:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que la Secretaría de Finanzas procedió a responder que **no estamos obligados a publicar la información solicitada, toda vez que, las Corrientes de Opinión no reciben recursos públicos, ni realizan actos de autoridad de ningún tipo.**

Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

El artículo 27 del estatuto del Partido de la revolución Democrática establece: 'Las actividades de las corrientes de opinión se realizarán sólo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido. La cantidad máxima que los afiliados del Partido podrán aportar anualmente a las corrientes de opinión será por el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno. La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá, en cualquier momento fiscalizar a las corrientes de opinión.

El artículo 28 del mismo ordenamiento establece: 'Las Corrientes de Opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que Pagan al Partido sus aportantes, señalando el nombre de éstos. La Coordinación Nacional de la Corriente de Opinión será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo transferir la diferencia a la Secretaría de Finanzas cuando se le requiera. La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las Corrientes de Opinión respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la Corriente. Aunado a lo anterior, las Corrientes de Opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho periodo.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que **no está en duda que las corrientes de opinión deben llevar un registro contable, el cual deberá entregar a la Secretaría de Finanzas. Lo que sí es un hecho, es que las corrientes de opinión de nuestro Instituto Político, no ejercen recursos públicos, por lo que no estamos obligados**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a transparentar dicha información, toda vez que forma parte de la organización interna del Partido.

Dicha información tiene fundamento en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejercer recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información'.

En este tenor, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos establece la información que se considera pública de los Partidos Políticos, de donde no se desprende la información que requiere el (la) solicitante. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del INE, del cual somos sujetos obligados, no prevé disposición alguna en cuanto a que los informes de las corrientes de opinión establecidos en el artículo 28 del estatuto del PRD, tengan que ser públicos o fiscalizados.

Finalmente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, párrafo 3, establece lo siguiente: 'Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley'.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática solicita que se tengan por desahogados los alegatos.

[..]" (sic)

9. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Tercero, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como en los artículos 15, fracciones I y III; 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, aunado que no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

se advierte una modificación a la respuesta inicial; por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

Tercero. La particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual requirió que se le proporcionara por medio de su correo electrónico la siguiente información:

- Ⓞ Copia simple o versión electrónica legible de los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido ante la Secretaría de Finanzas las corrientes de opinión con registro, desde que entró en vigor el actual Estatuto del partido, obligación prevista en el artículo 28 de esa norma.
- Ⓞ Nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión que están acreditados ante la Secretaría de Finanzas o son responsables de la presentación de los informes antes señalados.
- Ⓞ Nombre y características de las publicaciones que cada expresión ha registrado ante el Partido de la Revolución Democrática y que tiene la obligación de editar.

En respuesta, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- ✚ Que dicha institución política reformó sus estatutos en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, mismos que disponen que las corrientes de opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que pagan al partido sus aportantes, señalando el nombre de estos.
- ✚ Que la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el Estatuto del partido, transfiriendo la diferencia a la Secretaría de Finanzas cuando se le requiera.
- ✚ Que la Comisión de la Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las Corrientes de Opinión respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la corriente.
- ✚ Que las Corrientes de Opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho periodo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✚ Que las personas afiliadas al partido político podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión, o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico, propio, siempre cuando éstas se encuentren de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el Estatuto y de los Reglamentos que éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al partido.
- ✚ Que las actividades de las corrientes de opinión se realizarán solo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido.
- ✚ Que los afiliados al partido podrán aportar anualmente a las corrientes de opinión como cantidad máxima, el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- ✚ Que las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno.
- ✚ Que las corrientes de opinión no reciben recursos públicos, ni realizan actos de autoridad de ningún tipo, pues su fuente de ingresos es privada, por lo que informó al solicitante que acudiera directamente a las mismas, pues no era obligación del partido publicar esta información mencionada.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual se dolió por la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática; en ese sentido, manifestó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los partidos políticos son sujetos obligados de la Ley, por lo que están obligados a transparentar su información.

En ese orden de ideas, reiteró que lo solicitado consistía en los informes que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática obliga a presentar a las corrientes de opinión y que son datos que, por ende, sus órganos deben tener; así también, deben informar si las corrientes de opinión no le entregan a ese partido la información que están obligadas a proporcionar.

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de alegatos, señaló lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ❖ Que indicó que no estaba obligado a publicar la información solicitada, toda vez que las corrientes de opinión no reciben recursos públicos, ni realizan actos de autoridad de ningún tipo.
- ❖ Que las corrientes de opinión deben llevar un registro contable, el cual deberá entregar a la Secretaría de Finanzas.
- ❖ Que las corrientes de opinión del sujeto obligado no ejercen recursos públicos, por lo que no están obligados a transparentar dicha información.
- ❖ Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de General de Partidos Políticos no desprende que la información del interés del particular se considere pública, asimismo el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no indica que los informes de las corrientes de opinión tengan que ser públicos o fiscalizados.

Ahora bien en relación con las pruebas que obran en el expediente, es pertinente precisar, que en relación con las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Novena Época



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Época: Novena Época
Registro: 179818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.70 C
Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas ofrecidas por la Cámara de Diputados, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con el agravio formulado por la particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Previo al análisis de la respuesta manifestada por el sujeto obligado, cabe señalar que la particular requirió del Partido de la Revolución Democrática la siguiente información:

- ⓐ Copia simple o versión electrónica legible de los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido ante la Secretaría de Finanzas las corrientes de opinión con registro, desde que entró en vigor el actual Estatuto del partido, obligación prevista en el artículo 28 de esa norma.
- ⓑ Nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión que están acreditado ante la Secretaría de Finanzas o son responsables de la presentación de los informes antes señalados.
- ⓒ Nombre y características de las publicaciones que cada expresión ha registrado ante el Partido de la Revolución Democrática y que tiene la obligación de editar.

En respuesta esa institución política indicó que no podía proporcionar la información requerida, en atención a que las corrientes de opinión no reciben recursos públicos, ni realizan actos de autoridad de ningún tipo, pues debe hacerse notar que su fuentes de ingresos, es privada, señalando que acudiera a cada una de esas corrientes pues no era obligación del partido hacer pública esta información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo esa consideración, debe señalarse, en primer lugar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y **ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal**, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....

De conformidad con lo anterior, **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

En este punto, cabe señalar que con la reforma constitucional en materia de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 2014, se planteó que el nuevo organismo garante constitucional autónomo como depositario de la autoridad en la materia a nivel nacional, sería responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial -con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, así como la que está en posesión de los tribunales administrativos, laborales y agrarios, Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y demás órganos a los que la Constitución les otorga autonomía.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pero no solamente se propuso que su radio de acción fuera sobre los poderes, tribunales, universidades públicas y demás órganos autónomos, sino también sobre otros entes, entidades o personas a saber, fideicomisos y fondos públicos, **partidos políticos**, cualquier persona física o moral (jurídica colectiva), organización de la sociedad civil, sindicato o cualquier otra análoga que reciba recursos públicos, así como las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad en el ámbito federal.

En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.**

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otra parte, dicho instrumento jurídico señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En seguimiento con lo anterior, los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV. Regular los procedimientos de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

ARTÍCULO 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, y promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En ese sentido, cabe señalar la naturaleza jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En ese entendido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone:

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, conviene señalar que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática¹ establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociado, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

El partido reconocer el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

ARTÍCULO 20. Las personas afiliadas al Partido podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamientos ideológico propio, siempre y cuando éstas se encuentren, de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política y en las reglas establecidas en el presente ordenamiento y de los Reglamentos que de éste emanen, lo anterior en razón a su pertenencia al Partido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto.

Las Corrientes de Opinión deberán de manera obligatoria, encontrarse registradas ante el órgano del Partido competente para tal efecto.

¹ Disponible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 21. El objetivo de las Corrientes de Opinión Nacionales será proponer la adopción de las resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista al interior del Partido, así como enmiendas a los documentos y acuerdos partidarios.

ARTÍCULO 22. La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido.

Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

ARTÍCULO 23. Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente integradas por personas afiliadas al Partido;
- b) Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, una vez llevada a cabo la elección de renovación del Consejo Nacional y asignadas las Consejerías Nacionales;
- c) Deberán presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los datos:
 - I. Nombre o denominación de la Corriente de Opinión;
 - II. Nombre de su Coordinación Nacional;
 - III. Integrantes de su equipo de Coordinación;
 - IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y
 - V. Nombre de su publicación bimestral;
- d) Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su Declaración Programática de la misma;
- e) Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la Corriente de Opinión;
- f) Cumplir con el aval de un mínimo del uno punto cinco por ciento de las Consejerías Nacionales del Partido. Cada Consejera o Consejero nacional de manera individual sólo podrá otorgar su aval solo una Corriente de Opinión;
- g) Presentar carta compromiso mediante la cual se comprometen a respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del Partido; y
- h) Contarán con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a las personas afiliadas del Partido las actividades realizadas por la misma;

Las Corrientes de Opinión se registrarán o renovarán su registro en el momento en que cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 25. Las corrientes de opinión tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Publicar de forma bimestral una revista donde sean planteadas sus propuestas y posiciones en torno a la vida política nacional y partidaria;
- b) Participar de manera regular en los debates y foros de discusión que el Consejo Nacional programa y difunda en los espacios de Partido;
- c) Renovar su registro cada tres años. En caso de omitir dicha renovación se tendrá por disuelta la corriente de opinión;
- d) Rendir de forma trimestral un informe financieros, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos;
- e) Presentará propuestas en la página oficial del Partido en Internet;
- f) Las reuniones de las Corrientes de Opinión estarán abiertas a cualquier afiliado del Partido;
- g) No podrán presentar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos, ni organizar Comités de Base Seccionales a su nombre, y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;
- h) Se abstendrán de realizar campañas de afiliación distintas a las del Partido; e
- i) Notificar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de aquellos eventos de carácter nacional que organice.

...

ARTÍCULO 27. Las actividades de las corrientes de opinión se realizarán sólo con las aportaciones de sus integrantes, que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al Partido.

La cantidad máxima que los afiliados del partido podrán ser superiores a las que hagan al Partido.

La cantidad máxima que los afiliados del Partido podrán aportar anualmente a las corrientes de opinión será por el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al Partido, así como de cualquier gobierno.

La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá, en cualquier momento fiscalizar a las corrientes de opinión.

ARTÍCULO 28. Las Corrientes de Opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que pagan al Partido sus aportantes, señalando el nombre de éstos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La Coordinación Nacional de la Corriente de Opinión será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo transferir la diferencia a la Secretaría de Finanzas cuando se le requiera.

La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las Corrientes de Opinión respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la Corriente.

Aunado a lo anterior, las Corrientes de Opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho periodo.

ARTÍCULO 29. Los integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales se abstendrán de utilizar su cargo para promover a cualquier Corriente de Opinión ya que, en caso contrario, serán destituidos.

Dicha disposición de ninguna manera coarta el derecho de los dirigentes a reunirse con la corriente de opinión a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 30. Las Corrientes de Opinión tienen prohibido sostener relaciones con cualquier gobierno, cuando éstas sean distintas a las que mantenga institucionalmente el Partido.

Asimismo, las corrientes de opinión tienen prohibido enviar delegaciones distintas a las representaciones oficiales del Partido a foros o eventos internacionales.

...

De la norma citada, se entiende que la naturaleza jurídica plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejercerá la soberanía por medio de los Poderes de la Unión, los cuales también se renovararán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, con las bases de los partidos políticos, mismos que son entidades de interés público constituidos con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, los cuales se conformarán por ciudadanos mexicanos y podrán afiliarse de manera libre e individualizada a ellos, quedando prohibidos las organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En ese sentido, como se mencionó en la reforma constitucional de transparencia y de las disposiciones señaladas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

así como de cualquier persona física, moral o sindicato, a los que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y municipios, como es el caso de los partidos políticos, el cual se encuentran como sujetos obligados ante la Ley, para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder, transparentando las gestiones que dentro de sus atribuciones realicen.

De ese modo, se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional de izquierda, constituido bajo el marco de la Carta Magna, cuyos fines se encuentran en la declaración de principios, programas y línea política, mismo que se encuentra conformado por hombres y mujeres mexicanos, libremente asociados, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática podrán agruparse o constituirse en **corrientes** o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema en particular, con proyectos ideológicos propios, siempre y cuando se encuentren previstos de manera obligatoria, basados en la declaración de principios del sujeto obligado.

Del mismo modo, el objeto de las corrientes de opinión nacional, es proponer la adopción de las resoluciones políticas, impulsar sus puntos de vista al interior del partido y revisar los documentos y acuerdos partidarios, por ello, dichas corrientes de manera obligatoria deben encontrarse registradas ante el órgano del partido competente, cumpliendo los requisitos necesarios para obtener el registro de corriente de opinión, los cuales son:

- Estar debidamente integradas por personas afiliadas al partido;
- Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, una vez llevada a cabo la elección de renovación del Consejo Nacional y asignadas las Consejerías Nacionales;
- Deberán presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:

- Nombre o denominación de la corriente de opinión;
- Nombre de su Coordinación Nacional;
- Integrantes de su equipo de coordinación;
- Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y
- Nombre de su publicación bimestral;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su declaración programática;
- Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la corriente de opinión;
- Cumplir con el aval de un mínimo del uno punto cinco por ciento de las Consejerías Nacionales del Partido, Cada Consejera o Consejero nacional de manera individual sólo podrá otorgar su aval solo una corriente de opinión;
- Presentar carta compromiso mediante la cual garanticen respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del partido; y
- Contarán con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a las personas afiliadas del partido las actividades realizadas por la misma.

En seguimiento con lo anterior, las corrientes de opinión tienen la obligación de lo siguiente:

- **Publicar de forma bimestral una revista donde sean planteadas sus propuestas y posiciones en torno a la vida política nacional y partidaria;**
- Participar de manera regular en los debates y foros de discusión que el Consejo Nacional programa y difunda en los espacios de partido;
- Renovar su registro cada tres años. En caso de omitir dicha renovación se tendrá por disuelta la corriente de opinión;
- **Rendir de forma trimestral un informe financieros, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos;**
- Presentará propuestas en la página oficial del Partido en Internet;
- Las reuniones de las Corrientes de Opinión estarán abiertas a cualquier afiliado del Partido;
- No podrán presentar al Partido, ni sustituir a sus instancias y órganos, ni organizar Comités de Base Seccionales a su nombre, y deberán aplicar y defender las resoluciones del Partido, así como apoyar a las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, independientemente de que éstos sean o no integrantes de alguna corriente;
- Realizar campañas de afiliación distintas a las del Partido; e



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Notificar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de aquellos eventos de carácter nacional que organice.

En el mismo orden de ideas, se establece que **las actividades de dichas corrientes sólo se realizarán con las aportaciones de sus integrantes, mismas que en ningún caso podrán ser superiores a las que hagan al partido, así como la cantidad máxima que los afiliados del partido podrán ser de 500 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, además, las corrientes de opinión tendrán prohibido recibir aportaciones económicas o en especie de personas físicas o morales ajenas al partido, así como de cualquier gobierno.**

De esta forma, las corrientes de opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que pagan al partido político sus aportantes, señalando el nombre de éstos.

Además, la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a dichas corrientes, respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la corriente.

Aunado a lo anterior, las corrientes de opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho periodo.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se concluye que las corrientes de opinión **no ejercen directamente recursos públicos, ya que realizan sus actividades con las aportaciones que realizan los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, los cuales son ajenos a la partida asignada para el sujeto obligado.**

Asimismo, las corrientes al momento de constituirse tienen que seguir los objetivos propios del partido, como parte de sus derechos y obligaciones, por lo que el partido le requiere contar con un informe financiero, donde se contemplen tanto sus ingresos y egresos de forma trimestral, los cuales son entregados con carácter de terceros, ya que las corrientes de opinión tiene prohibido recibir aportaciones económicas de personas físicas o morales ajenas al partido, así como de cualquier gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Incluso, toda vez que son documentos generados por las propias corrientes de opinión y cuyo acceso tiene Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida por el particular; sin embargo, toda vez que esa información es entregada a las corrientes por parte de afiliados con carácter de terceros resulta oportuno referir el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se considera como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

De lo antes expuesto, se considera información confidencial aquella que los particulares presenten a cualquier sujeto obligado, de la cual sólo podrán tener acceso sus titulares, representantes y los servidores públicos facultados.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En ese sentido, el Cuadragésimo de dichos Lineamientos, el cual establece lo que se transcribe a continuación:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, **sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

...

De la norma citada, en relación con la información a que se refiere la fracción I del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la relativa al patrimonio de una persona moral, así como aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otras.

En este punto, resulta indispensable recordar que el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se relaciona con lo señalado en el diverso numeral 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta aplicable lo referido con anterioridad.

En tales consideraciones, las corrientes de opinión del Partido de la Revolución Democrática, ejercen recursos que son aportados por afiliados del mismo partido, por lo que, se consideran recursos privados, los cuales se utilizan para realizar las actividades encaminadas al cumplimiento de su objetivo.

De esta manera la fiscalización de los recursos aportados por las corrientes de opinión así como toda la relacionada con su ejercicio, incide directamente en el patrimonio de las corrientes y, a su vez, en el patrimonio del partido como persona moral.

Asimismo, cabe señalar que respecto del nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes que son responsables de los informes trimestrales anteriormente mencionados, artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que para poder obtener el registro como corriente de opinión, se deberán integrar por personas afiliadas al partido, más aún debe presentar una solicitud de registro ante el Consejo Nacional señalando nombre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

o denominación de la corriente de opinión; nombre de su coordinador nacional; integrantes de su equipo de coordinación; domicilio, teléfono y correo electrónico, y nombre de su publicación bimestral.

En ese sentido, el nombre de coordinador nacional así como los integrantes de las corrientes de opinión, se atribuyen a personas afiliadas al sujeto obligado que decidieron integrarse libremente en alguna de sus corrientes.

En efecto, la normatividad del Partido de la Revolución Democrática indica que el ingreso al partido es un acto libre, voluntario e individual, y que se deberá llevar un registro de todos los afiliados al partido; sin embargo, las actividades del coordinador nacional de corriente están encaminadas a integrar información relacionada con el manejo de recursos que inciden directamente en el patrimonio de las corrientes y, a su vez, del partido como persona moral.

Finalmente, en cuanto al nombre y características de las publicaciones que cada corriente ha registrado ante el sujeto obligado (periodicidad, tiraje, costo reportado), conforme al artículo 25 del Estatuto del sujeto obligado, las corrientes de opinión tiene la obligación a publicar de forma bimestral una revista donde sean planteados a sus propuestas y posicionamientos en torno a la vida política nacional y partidaria; sin embargo, el requerimiento del particular está encaminado a requerir los costos de publicación así como informes periódicos de su realización, actividades que, como fue señalado, los integrantes de las corrientes de opinión realizan conforme a los objetivos del sujeto obligado con recursos aportados por los propios afiliados, por lo que también constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley de la materia.

Asimismo, y con independencia que el Partido de la Revolución Democrática sea una entidad de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es un sujeto obligado a transparentar conforme a la Ley de la materia y conforme a la normatividad que lo rige, sin embargo, como es integrado por ciudadanos que en forma libre e individualizada ejerce su ejercicio de asociación, por ello en ese ámbito debe protegerse la información que los asociados entreguen con su objeto de perseguir los objetos cualquiera que sea el partido político, por ello se de salvaguardar sus procesos deliberativos y su forma de organización.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Más aún, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libre asociación para poder congregarse con otros, con una finalidad u objeto específicos, siempre y cuando las asociaciones sean de carácter pacífico, en el caso que nos ocupa, los partidos políticos son entidades de interés público y cualquier persona puede afiliarse bajo su propia voluntad, atacándose a los objetivos principales que tenga el partido.

Del mismo modo, cabe recordar que dentro de los partidos se pueden formar corrientes de opinión, las cuales son integradas por propia voluntad de los afiliados al partido, recordando que para el sustento de las mismas corrientes se les pide realizar, entre otras, aportaciones voluntarias, las cuales se consideran de carácter privado, por ello, al ser entregados con ese carácter a la asociación o en su caso a las corrientes de opinión, el partido no tiene obligación alguna de transparentar sus recursos o la información que conforme a los objetivos de la corriente generen.

De lo anterior, toma relevancia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 164995

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIV/2010

Página: 927

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

De la tesis expuesta, se tiene cualquier individuo puede establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

Así en el presente caso se acredita la colisión de derechos entre el de acceso a la información y el de libre asociación por lo que resulta necesario realizar una prueba de interés público bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para determinar qué derecho prevalecerá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para estos efectos, se entenderá por:

Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir, en relación con los principios de referencia al caso que nos ocupa:

Idoneidad. Se tiene que existe un fin constitucional y legalmente valido en clasificar los recursos e información que generen las corrientes de opinión por parte del Partido de la Revolución Democrática; ya que los recursos que ejercen son propias de los afiliados al partido y son entregadas en ejercicio de su libertad de asociación a las corrientes de opinión de su preferencia.

Necesidad. En este caso, las corrientes de opinión al ser una asociación que persigue los objetos del partido, y válidamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es de interés público el transparentar los recursos privados que entregan en ejercicio de su libertad de asociación, aun y cuando exista una obligación garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información por parte de los partidos políticos como sujetos obligados y, en consecuencia, de cumplir con el principio de máxima publicidad que consiste en que toda la información es pública, salvo las causas legítimas relativas a la seguridad nacional, interés público y **derechos de terceros**.

Proporcionalidad. Proteger los gastos erogados por las corrientes de opinión, respecto de las obligaciones que tienen como asociación dentro del partido, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente por medio del derecho de libre asociación, se justifica ya que son derivados de recursos privados que presentan al propio, por lo que su publicidad vulneraría la decisión de los militantes de adherirse a la corriente elegida que escapa del escrutinio público.

Por ende, debe prevalecer el derecho de asociación pues permite a los individuos formar una nueva persona jurídica con efectos jurídicos continuos y permanentes cuya organización y deliberación interna se debe salvaguardar en pleno respeto de los derechos y obligaciones que cada militante adquiere al adherirse, de forme libre y autónoma, al organismo político de su preferencia.

En efecto, en el caso concreto, la información que proporcionen los militantes como parte de las corrientes de opinión a los partidos políticos es de carácter confidencial pues los presentan pero como parte de su derecho de asociarse libremente con fines políticos con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad y de la cual sólo podrán tener acceso sus titulares, representantes y los servidores públicos facultados en determinados casos.

En conclusión, este Instituto concluye que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**, toda vez que lo solicitado respecto de los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido las corrientes de opinión, los nombres de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes, así como nombre y características de las publicaciones (periodicidad, tiraje, costo reportado) que se han registrado ante el sujeto obligado, es **información de carácter privado**, en tanto que son presentadas por los militantes a los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la libre asociación, específicamente al tratarse de información relacionada con la integración del patrimonio de las corrientes mediante recursos privados, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización al ser recursos propios, por ello **deberá clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se **instruye** para que a través de su Comité de Trasporencia clasifique lo requerido por el particular, a saber, los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido las corrientes de opinión, el nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes que son responsables de la presentación de los informes antes señalados, así como nombre y características de las publicaciones que se han registrado ante el sujeto obligado, así como entregar dicha acta al particular. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

En este tenor, en razón de que en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad preferente de entrega de la información "Entrega por Internet en la PNT" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar el acta del Comité de Transparencia, al correo electrónico que proporcionó el ahora recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000012816

Expediente: RRA 3162/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000012816
Expediente: RRA 3162/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del
Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a
la Información

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 3162/16**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**.